Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	ANDRÉS FERNANDO CABRERA TOLEDO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00196-00.-

Neiva, 06 AGO 2020.-

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, solicitado por la parte actora, **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **ANDRÉS FERNANDO CABRERA TOLEDO,** por las sumas contenidas en el título valor (Pagaré 8112-320025224), anexo a la demanda, cuyas pretensiones no exceden los 150 S.M.L.M.V., si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

> *"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(...)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
>
> *(...)*
>
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

(...)"

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

> *"3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.*
>
> *Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:*
>
> > *... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).*
>
> *(...)*
>
> *Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.*
>
> *4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones."*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En ese orden y teniendo en cuenta que, el presente proceso es un ejecutivo con garantía real (derecho real), y que la dirección de ubicación del bien gravado con hipoteca, es la Calle 33 No. 10-16 Lote 12 Manzana D Barrio El Jardín del Municipio de Campoalegre – Huila[1], el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila (Reparto), atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila (Reparto), para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ANDRÉS FERNANDO CABRERA TOLEDO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Campoalegre – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, repartodigcamhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

[1] Folios 8 al 18 del Cuaderno No. 01.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa